

NUMERO 12.

PLAN que manifiesta lo cobrado por el juzgado general de bienes de difuntos en las causas de intestados, mandas, herencias y legados ultramarinos, que son de su conocimiento, en veinte años contados desde el de 1773 hasta el de 1792: los señores ministros que han sido jueces en turno en dichos años; las cantidades remitidas á España; las satisfechas á los apoderados de herederos y legatarios ultramarinos; lo pagado á acreedores y herederos del reino, y lo que cada bienio ha quedado existente en las arcas del propio juzgado general.

AÑOS DE LOS TURNOS.	LOS SEÑORES QUE HAN SIDO JUECES.	Lo que se ha cobrado.	Remitido á España para herederos y legatarios ultramarinos.	Entregado á apoderados de herederos y legatarios ultramarinos.	Pagado á acreedores y herederos en el reino.	Existencia en arcas, con inclusion de lo que en ellas hubo el año de 1772, y fué de 132.644 2 6.
1773 y 74.	D. Francisco Leandro de Viana.....	083.690 4 4	034.949 3 6	15.523 3 6	018.266 6 1	147.595 1 9
1775 y 76.	D. Vicente de Herrera y Rivero.....	093.681 6 6	006.497 7 6	18.514 1 6	060.292 4 6	155.972 2 9
1777 y 78.	D. Diego Fernandez de Madrid.....	185.265 1 0	003.284 5 0	06.789 6 3	061.155 1 8	270.007 6 10
1779 y 80.	D. Francisco Xavier de Gamboa.....	346.637 6 9	000.385 0 0	57.453 6 6	085.031 7 4	473.774 7 9
1781 y 82.	D. Francisco Gomez Algarin.....	330.703 3 9	000.000 0 0	39.615 3 9	267.915 7 3	496.497 6 0
1783 y 84.	D. Miguel Calixto de Acedo.....	322.926 5 6	268.994 6 9	36.174 3 8	115.639 4 6	399.064 7 1
1785 y 00.	D. Vicente Ruperto de Luyando.....	147.077 2 6	024.418 7 6	25.378 6 2	083.344 3 0	395.000 0 11
1786 y 87.	D. Baltazar Ladron de Guevara.....	135.219 3 11	018.913 1 6	85.557 5 6	109.358 0 1	316.370 5 9
1788 y 89.	D. José Antonio de Urizar y D. Simon de Mira-Fuentes.....	170.720 3 0	040.065 0 11	30.425 6 0	055.789 7 3½	360.810 2 7½
1790 y 91.	D. Eusebio Ventura Beleña.....	359.218 0 10	034.769 4 3	65.452 0 9	131.415 3 6	488.391 2 11½
1792 y 00.	D. Cosme de Mier y Trespalacios.....	160.086 2 0	027.855 3 6	17.449 1 3	063.442 7 7	539.730 0 7½
	SUMAS.....	2.335.227 0 1	478.137 0 5	398.334 4 10	1.051.652 4 9½	539.730 0 7½

NOTAS.

1.º De los quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, cero reales siete y medio granos que se manifiesta deber existir en las arcas del juzgado, tenia suplidos á S. M. para las urgencias de la corona doscientos cuarenta mil pesos, y sobre ellos se entregaron en 12 de Enero de 1793 doscientos sesenta mil pesos, que hacen quinientos mil pesos, quedando por consiguiente en dichas arcas en aquella fecha treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, los cuales, con las cantidades posteriormente cobradas [y no se comprenden en este plan, respecto á haberse cortado por años enteros], se entregaron á la real hacienda sesenta mil pesos, quedando su total adeudo hasta 26 de Febrero en quinientos sesenta mil pesos.

2.º Que á la existencia, por ejemplo, de setenta y dos, y así de las de los otros años, se ha unido lo cobrado en el siguiente para deducir del todo las salidas, de suerte que lo que consta en la última columnilla es la existencia efectiva del año que señala.

de ella. En carta de veintisiete de Febrero del año próximo pasado, dísteis cuenta con seis testimonios de que habiendo tomado posesion de ese juzgado en once de Enero anterior, se os hizo la entrega de los caudales existentes en arcas y casa de moneda en quince del mismo mes, cuyo total ascendió á doscientos setenta y ocho mil trece pesos, siete reales, seis granos, y que vuestro antecesor D. Diego Fernandez de Madrid, os habia presentado la cuenta de cargo y data correspondiente á su bienio, la cual, vista y glosada por el contador de ese juzgado, con audiencia del defensor y abogado fiscal la habiais aprobado en veintitres del citado mes en los términos que acreditaban los enunciados testimonios, añadiendo que tambien os habia entregado mi real cédula de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, en que tuve á bien de mandar por punto general á los jueces de bienes de difuntos de esos mis dominios, subsanasen en lo sucesivo los defectos que se habian notado en sus cuentas, como el que no viniesen aprobadas por los oficiales reales con arreglo á lo dispuesto por leyes; en cuya vista habiais providenciado que el contador y escribano de ese juzgado certificasen, si por él se habia incurrido en los nominados defectos; y en su virtud referísteis que el primero os manifestó no habia constancia de siglo y medio á esta parte, mas que de las repetidas aprobaciones que habian merecido las cuentas de vuestros antecesores, sin advertencia ó nota en contrario, por la completa instruccion con que siempre las habian remitido, y especialmente desde que se mandaron dirigir con clara y distinta espresion del cargo y comprobantes de la data, por lo que esperábais que en esta parte me daria por satisfecho del celo de vuestros predecesores, y que proseguísteis diciendo que sobre el otro defecto de no venir las mencionadas cuentas aprobadas por los oficiales reales, os habia tambien hecho presente el escribano que desde el siglo diez y seis no constaba en el archivo que los nominados ministros hubiesen intervenido en ellas, sin embargo de las leyes que lo disponian, porque desde que se establecieron las audiencias y servian por turno sus ministros el mencionado juzgado, tomando el que entraba la cuenta de su antecesor vista y glosada por el contador con intervencion del defensor y el abogado fiscal, segun se practicaba con el ramo de azogues, cesaron los oficiales reales en su comision, á lo que añadísteis que tampoco os parecia conducente sobrecargarlos con este cuidado, me-

diante las muchas y graves atenciones que les atraía el desempeño de sus empleos, por los incrementos que había tenido mi real hacienda, mayormente cuando bastaba para el ajuste de la cuenta de cada bienio, la contaduría particular del nominado juzgado, con la revisión de la general de mi consejo, y que estando dispuesto por ley que el oidor que éntre por turno á ejercerle tome la de su antecesor, de introducirse la novedad de que aquellos ministros interviniesen en el espresado ajuste, y liquidación reservada á los jueces generales, haciéndolos conjueces en un asunto que pedía la literatura de que carecían, resultarían los considerables atrasos, daños y perjuicios que referísteis, además de que era esponerse la autoridad del ministro que turnare y la de la cosa juzgada en tribunal superior á la calificación de jueces no letrados; todo lo cual concluísteis diciendo, me hacíais presente, á fin de que me dignase resolver lo que fuera de mi real agrado; y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, he venido en aprobar (como por la presente mi real cédula apruebo) las mencionadas cuentas que remitísteis de bienio de vuestro antecesor D. Diego Fernandez de Madrid, declarando al propio tiempo como se hace por otra cédula general de la fecha de esta, que el contenido de la citada de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, en la parte que previene la aprobación de las cuentas de bienes de difuntos por los oficiales reales de los respectivos distritos, ha de entenderse en lo sucesivo en todos aquellos cuyo juzgado no tenga contador particular y privativo del ramo en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados ministros, los cuales en su defecto deben proceder al reconocimiento, liquidación y glosa de las citadas cuentas, como les corresponde, y se halla establecido por el derecho municipal, de lo que estareis advertido para que sirva de gobierno al referido juzgado de vuestro cargo, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome la razón en la contaduría general de mi consejo. Fecha en San Lorenzo, á 13 de Octubre de 1780.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Ventura de Franco.—Señalada con tres rúbricas.

84.

Con fecha de veinte de Abril último me comunicó el Exmo. Sr. conde de Lerena, la real orden siguiente.

85.

“Exmo. Sr.—Sin embargo de lo mandado anteriormente para que los buques mercantes, y de comercio, se trasbordasen á los navíos de guerra de la real armada, todos los caudales remisibles de América á España, por su mayor seguridad en la conducción, deseando el rey precaver los graves perjuicios que de su retardación con ese motivo resultarían al real erario, y al comercial, y conforme al espíritu ó por vía de estension de las reales órdenes circulares de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, veintidos de Abril de mil setecientos ochenta y seis, y veintiocho de Octubre último; ha resuelto S. M. que en lo sucesivo no se detenga V. E. en remitir por las embarcaciones de comercio, todos los caudales que á la salida de los puertos haya prontos, y sean remisibles á estos reinos por cualquier título de que procedan, sin esperar á los navíos de guerra, en caso de que éstos se detengan en los puertos, ó no estén prontos al de la salida de los buques de comercio. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo haga saber al comercio. Y la traslado á V. S. para inteligencia y gobierno de ese juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de Noviembre de 1791.—El conde de Revilla Gigedo.—Señor juez de bienes de difuntos.

NUMERO 14.

Real cédula de diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos.

86.

EL REY.—Jueces de bienes de difuntos de mis dominios de las Indias é islas Filipinas: por real decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa, fuí servido mandar que suprimiéndose la audiencia y contaduría principal de la contratación de Cádiz, se trasladase á mi consejo de las Indias, el conocimiento y adjudicación de los caudales de bienes de difuntos, los cuales entraren en la tesorería de mi real hacienda de dicha ciudad de Cádiz, corriendo la cuenta y ra-

zon respectiva á ellos al cuidado de la contaduría general del propio mi consejo. A consecuencia de esta mi real determinacion, y con el fin de proporcionar la mayor claridad de este ramo y evitar todo perjuicio á los interesados en él: he resuelto que en lo sucesivo remitaís (como estrechamente os lo mando) con total separacion, bajo de distinta cubierta, los pliegos y autos correspondientes á cada testamentería, y que en las entregas de los muebles y alhajas que hiciéreis á los conductores de plata, especificuéis los efectos, su valor, metal, señas y hechura, de modo que jamas pueda dudarse de su identidad, para que los oficiales reales los reciban, y embarquen en iguales términos; y trascribiéndose así las mismas partidas á su entrada en la tesorería de mi real hacienda de Cádiz, se precavan los riesgos é inconvenientes á que puede dar motivo la falta de semejante formalidad. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo. Dado en Madrid, á 19 de Julio de 1792.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Silvestre Collar.*—Señalado con tres rúbricas.

Examinada por los ministros de real hacienda de estas cajas la descripción cronológica del ramo de noveno y medio de hospitales, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, la devuelvo á V. SS. con noticia de no habérseles ofrecido á dichos ministros cosa que pueda mejorarla. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

NOVENO Y MEDIO

DE HOSPITALES.



1.

Con el alto objeto de que no falten rentas que sufragaran la subsistencia de los hospitales, donde acuden por el remedio de sus males aquellos pobres desvalidos que acosados de las dolencias, no tienen otro asilo á que acogerse, aplicó la piedad de nuestros Monarcas, por la ley veintitres, título diez y seis, libro primero, en las nueve partes en que se mandó dividir la gruesa decimal perteneciente á las iglesias el importe de un noveno y medio, el cual ha percibido constantemente el hospital que fundó en México el celoso desvelo de su primer diocesano Illmo. D. Fray Juan de Zumárraga, á quien se le concedió el lle-